



# **ALCANCE N° 66 A LA GACETA N° 65**

Año CXLII

San José, Costa Rica, lunes 30 de marzo del 2020

39 páginas

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

**DOCUMENTOS VARIOS**

**HACIENDA**

**JUSTICIA Y PAZ**

# **PODER EJECUTIVO**

## **DECRETOS**

**N° 42265-H**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 y 185 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1, 3, 4, 5, 9, 21, 23, 24, 25, 43, 57, 58, 59, 60, 61, 66, 68, 74, 80, 83 y 125 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas; Decreto Ejecutivo N° 32988 H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 31 de enero del 2006 y sus reformas; la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público del 24 de febrero de 1984 y sus reformas; Ley N° 9524, Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, del 07 de marzo de 2018; Ley N° 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020 del 26 de noviembre del 2019 y su reforma; la Ley N° 1581, Estatuto de Servicio Civil del 30 de mayo de 1953 y sus reformas; el Decreto N° 21, Reglamento del Estatuto de Servicio Civil del 14 de diciembre de 1954 y sus reformas; la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública del 09 de octubre de 1957 y sus reformas; Ley N° 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas del 03 de diciembre del 2018 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 41641-H, Reglamento al título IV de la ley N° 9635, denominado Responsabilidad Fiscal de la República del 09 de abril del 2019 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 25592-MP, Manual General de Clasificación de Clases del 29 de octubre de 1996 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 37485-H, Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias del 17 de diciembre del 2012; la Resolución R-DC-00122-2019 Normas Técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados, de las once horas del 2 de diciembre de 2019 emitida por la Contraloría General de la República, el Decreto Ejecutivo N° 26893-MTSS-PLAN, Reglamento a la Ley Marco para la Transformación Institucional y reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales del 06 de enero de 1998 y sus reformas; la Ley N° 5525, Ley de Planificación Nacional del 02 de mayo de 1974 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 23323-PLAN, Reglamento General del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) del 17 de mayo de 1994 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 37735-PLAN, Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación del 06 de mayo del 2013 y sus reformas; la Directriz N° 045-MP, Desarrollo de Programas Orientados al Desarrollo Humano e Inclusión Social, del 09 de mayo del 2016 y su reforma; la Directriz N° 093-P de Gestión para Resultados en el Desarrollo del 30 de octubre del 2017; el Decreto Ejecutivo N° 40736-MP-H-MIDEPLAN, Creación de la Base de Datos de Empleo para el Sector Público, del 26 de octubre del 2017 y el Decreto Ejecutivo N° 38916-H, Procedimientos de las Directrices Generales de Política

Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria, del 13 de marzo del 2015 y sus reformas.

### **Considerando:**

1°-Que de conformidad con los artículos 1, 9, 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta N° 198 del 16 de octubre del 2001 y sus reformas, en adelante Ley N° 8131; el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicado en La Gaceta N° 74 del 18 de abril del 2006 y sus reformas; la Autoridad Presupuestaria, en adelante AP, está facultada para formular las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento, para las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, cubiertos por su ámbito.

2°-Que con fundamento en el artículo 21 de la Ley N° 8131, la AP debe dirigir sus esfuerzos al ordenamiento presupuestario del Sector Público costarricense, así como asesorar al Presidente de la República en materia de política presupuestaria.

3°-Que en aras de una política fiscal responsable y financieramente sostenible, en concordancia con las prioridades, objetivos y estrategias fijadas en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública del Bicentenario 2019-2022, en adelante PNDIP, elaborado por el MIDEPLAN, en el Marco Conceptual y Estratégico para el Fortalecimiento de la Gestión para Resultados en el Desarrollo en Costa Rica y de acuerdo con las proyecciones macroeconómicas realizadas por el Ministerio de Hacienda, en adelante MH, y el Banco Central de Costa Rica, en adelante BCCR, es necesario establecer directrices que regulen el gasto público.

4°-Que con fundamento en la Directriz N° 093-P de Gestión para Resultados en el Desarrollo, publicada en La Gaceta N° 231 del 06 de diciembre del 2017, se estableció la Gestión para Resultados en el Desarrollo, en lo sucesivo GpRD, como el modelo de gestión pública, con el propósito de que sea adoptado por el Sector Público Costarricense.

5°-Que para lograr la eficiencia, la eficacia y la transparencia en la asignación y ejecución de los recursos públicos, se hace imprescindible implementar medidas de ordenamiento presupuestario, que tiendan a mejorar la asignación del gasto público, sin afectar la oportunidad y calidad en la prestación de los bienes y servicios públicos, para la atención de los sectores prioritarios de desarrollo definidos por el Poder Ejecutivo y establecidos en el PNDIP.

6°-Que según el artículo 185 de nuestra Constitución Política, la Tesorería Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales, y es el único organismo que tiene facultad para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a títulos de rentas o por cualquier otro motivo, deban ingresar a las arcas nacionales.

7°-Que el artículo 74 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, establece lo siguiente: “La Tesorería Nacional podrá redimir

anticipadamente los títulos valores colocados incluso antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que existan los recursos suficientes y la operación resulte beneficiosa al fisco. En tales operaciones, deberán utilizar procedimientos garantes del cumplimiento de los principios de publicidad, seguridad y transparencia.

Los entes y órganos públicos tenedores de títulos deberán aceptar la redención anticipada que determine la Tesorería Nacional, en caso de que le resulte beneficioso al fisco.

Los fondos provenientes de la redención anticipada de los títulos, cuyos propietarios sean los entes y órganos públicos sujetos al principio de caja única, se acreditarán en el fondo único a cargo de la Tesorería Nacional, conforme a este principio. Si tales fondos no son utilizados por los entes u órganos públicos respectivos en el ejercicio presupuestario vigente, pasarán a formar parte del Fondo General de Gobierno.”

8°-Que en virtud de la coexistencia de la problemática generada por la escasez de recursos económicos y la necesidad de realizar proyectos de inversión pública que sirvan para el desarrollo nacional, se hace necesario que la escogencia de estos proyectos se realice de manera ordenada y sistemática, especialmente de aquellos proyectos que tengan elaborados los estudios de prefactibilidad y factibilidad, que permitan conciliar las medidas de austeridad con la atención de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en adelante ODS, las prioridades del Gobierno, el PNDIP, el fomento de inversión pública y el cumplimiento de los objetivos institucionales.

9°-Que de conformidad con lo establecido en los incisos e) y g) del artículo 5° de la Ley N° 8131, los presupuestos deben incluir los objetivos, metas, productos que se pretenden alcanzar y los recursos necesarios para cumplirlos; así como implementar mecanismos que promuevan la rendición de cuentas y la transparencia en el uso de recursos públicos de las entidades dentro del ámbito de la AP.

10-Que el Decreto Ejecutivo N° 37485-H, Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias, publicado en La Gaceta N° 33 del 15 de febrero del 2013, así como la Resolución R-DC-00122-2019 Normas Técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados, publicada en el Alcance N° 283 a La Gaceta N° 242 del 19 de diciembre de 2019 emitida por la Contraloría General de la República, en adelante CGR, establecen los lineamientos generales a aplicar por parte de las entidades beneficiarias y concedentes de transferencias presupuestarias.

11-Que sin demeritar la rectoría legalmente asignada al MIDEPLAN, en el artículo 46 de la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, la AP y la Dirección General de Servicio Civil, en adelante DGSC, son los órganos competentes en materia salarial para las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, cada uno conforme a su ámbito de acción.

12.-Que las directrices buscan uniformar las diferentes estructuras salariales vigentes en el Sector Público, así como lograr un nivel de empleo que procure la utilización racional del recurso humano.

13.-Que la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público publicada en La Gaceta N° 45 del 02 de marzo de 1984 y sus reformas, en adelante Ley N° 6955, tiene como propósito ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública y faculta a la AP para fijar lineamientos en materia de empleo público, dentro del ámbito de su competencia.

14.-Que la Ley N° 1581, Estatuto de Servicio Civil, publicada en el Alcance N° 20 a La Gaceta N° 121 del 31 de mayo de 1953 y sus reformas, reproducida en La Gaceta N° 128 del 10 de junio de 1953; el Decreto N° 21 Reglamento del Estatuto de Servicio Civil del 14 de diciembre de 1954 y sus reformas; así como la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, publicada en La Gaceta N° 233 del 15 de octubre de 1957 y sus reformas, contienen la normativa general en materia de clasificación de puestos y administración de salarios, para los puestos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil.

15.-Que la AP en el Acuerdo No.12275 tomado en la Sesión Ordinaria número 01-2019 del 25 de enero de 2019, revocó la delegación otorgada a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, en adelante STAP, para autorizar los traslados de plazas ocupadas o vacantes entre los Ministerios, Instituciones y Empresas Públicas en el Acuerdo No. 2887, adoptado en la Sesión Ordinaria número 36-93 del 23 de noviembre de 1993, por lo que a partir del 1° de febrero del 2019, dicho Órgano Colegiado, es quien autoriza los traslados horizontales de plazas.

16.-Que la AP formuló las presentes Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para el año 2021, mediante el acuerdo número 12642, tomado en la Sesión Extraordinaria número 03-2020, celebrada el 09 de marzo de 2020, que modificó el acuerdo número 12633, tomado en la Sesión Extraordinaria número 02-2020, celebrada el 21 de febrero de 2020.

17.- Que el Consejo de Gobierno conoció las Directrices mencionadas en el Considerando anterior, lo cual consta en el Artículo Tercero de la Sesión Ordinaria número 094-2020 del Consejo de Gobierno, celebrada el 10 de marzo de 2020.

Por tanto,

#### **DECRETAN:**

### **DIRECTRICES GENERALES DE POLÍTICA PRESUPUESTARIA, SALARIAL, EMPLEO, INVERSIÓN Y ENDEUDAMIENTO PARA ENTIDADES PÚBLICAS, MINISTERIOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, SEGÚN CORRESPONDA, CUBIERTOS POR EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA, PARA EL AÑO 2021**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones generales**

Artículo 1°-Estas directrices serán aplicables a las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, cubiertos por el ámbito de la AP, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales.

Artículo 2º-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley N° 8131 y 15 de su Reglamento, es responsabilidad de la máxima autoridad de cada ministerio, órgano desconcentrado y entidad, velar por el cumplimiento de estas directrices.

Artículo 3º-La STAP con fundamento en las atribuciones legalmente conferidas, solicitará la información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4º-Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados deberán utilizar como base para la GpRD, el documento denominado "Marco conceptual y estratégico para el fortalecimiento de la Gestión para Resultados en el Desarrollo en Costa Rica", elaborado por MIDEPLAN y el MH, conforme con lo que establece la Directriz N° 093-P de Gestión para Resultados en el Desarrollo publicada en La Gaceta N° 231 del 06 de diciembre del 2017 y cualquier otra normativa técnica o jurídica relacionada, que al efecto se emita.

Artículo 5º-Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, cubiertos por el ámbito de la AP, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, serán responsables de garantizar que se cuente con los recursos presupuestarios para la formulación de sus presupuestos, para el cumplimiento de las prioridades, objetivos, estrategias y metas fijadas de corto, mediano y largo plazo en los instrumentos del PNDIP y su Plan de Acción, Planes Estratégicos Institucionales en adelante PEI y los Planes Operativos Institucionales en adelante POI, de manera que exista una adecuada articulación Plan Presupuesto en el marco de la GpRD.

Artículo 6º-Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, para la formulación de sus PEI, deberán atender lo dispuesto por el MIDEPLAN, mediante la Guía "Orientaciones básicas para la formulación y seguimiento del Plan Estratégico Institucional" disponible en el sitio web de MIDEPLAN.

Artículo 7º-En el proceso de articulación Plan Presupuesto a desarrollar mediante el POI, las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados presentarán la Matriz de Articulación Plan Presupuesto, en adelante MAPP, o los instrumentos que se definan para tal efecto y que servirán como insumo al Ministro Rector para que este dictamine la vinculación con el PNDIP 2019-2022. La MAPP será verificada por el MIDEPLAN, quien remitirá copia al MH y a la Contraloría General de la República, en adelante CGR, según corresponda, cuando tenga el dictamen de vinculación.

Artículo 8º-Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, deberán promover el fortalecimiento de las Unidades de Planificación Institucional, en adelante UPI, con el recurso humano existente en la institución, para fortalecer los procesos y pilares de la GpRD, promover la calidad, la transparencia, la eficiencia y la eficacia de la gestión pública. Asimismo, se debe facilitar que las UPI actúen como instancias articuladoras de la gestión institucional y de las Secretarías Sectoriales.

## **CAPÍTULO II**

### **Sobre materia presupuestaria**

Artículo 9º.-Las entidades del Sector Público No Financiero que se encuentran en el ámbito de la AP, deberán atender lo dispuesto por el MH de conformidad con lo ordenado en el Título IV (Responsabilidad Fiscal de la República) de la Ley N° 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, sus reformas y su Reglamento.

El MH, atendiendo lo dispuesto en los artículos 176 y 177 de la Constitución Política, 32 y 35 de la Ley N° 8131, 38 de su Reglamento y sus reformas, comunicará a los ministerios a más tardar el 15 de abril del 2020, los límites de gasto para el 2021, determinados según los parámetros establecidos en el Título IV (Responsabilidad Fiscal de la República) de la Ley N° 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, sus reformas y su Reglamento.

Artículo 10.-Para las entidades públicas financieras no bancarias, el gasto presupuestario máximo del 2021, se establecerá con base en la proyección de ingresos totales 2021 (corrientes, capital y financiamiento), definida por dichas entidades públicas en coordinación con la STAP.

Para el cálculo de los ingresos se utilizará como insumo la serie histórica del periodo 2016-2019, así como la estimación de ingresos para los años 2020-2021.

La proyección de ingresos debe ser remitida a la STAP, a más tardar los primeros cinco días hábiles del mes de abril del 2020.

Los montos del gasto presupuestario máximo resultantes, serán comunicados por la STAP a más tardar el 30 de abril del 2020.

Artículo 11.-Las entidades públicas financieras no bancarias dentro del ámbito de la AP, podrán solicitar modificaciones al gasto presupuestario máximo. Las ampliaciones proceden cuando tengan ingresos adicionales (transferencias, superávit libre y específico, entre otros) a los contemplados en el artículo 10 de estas Directrices.

Artículo 12.-La STAP podrá modificar el gasto presupuestario máximo de las entidades públicas financieras no bancarias.

Para el caso de ampliaciones de gastos que se financien con superávit libre o superávit específico, la ampliación se realizará mediante Decreto Ejecutivo.

En ambos casos, la STAP comunicará mediante oficio el nuevo gasto presupuestario máximo.

No se tramitarán solicitudes de ampliación del gasto para financiar la elaboración, cambios e implementación de Manuales Institucionales de Clases de Puestos.

Artículo 13.-Para las Entidades Públicas Financieras No Bancarias que ingresen al ámbito de la AP y que por primera vez formulen sus presupuestos, el gasto presupuestario máximo se definirá una vez que se cuente con el presupuesto del siguiente ejercicio económico.

Para aquellas Entidades Públicas Financieras No Bancarias que ingresen al ámbito de la AP y que desde años anteriores hayan iniciado sus actividades, el gasto presupuestario máximo se definirá aplicando la metodología indicada en el artículo 10 de estas directrices.

Artículo 14.-Los ministerios, instituciones y órganos desconcentrados incluidos en la Directriz N° 045-MP y su reforma, publicada en La Gaceta N° 128 del 04 de julio del 2016, que desarrollan programas dirigidos al desarrollo humano e inclusión social, deberán utilizar el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), como una herramienta de medición e información para la asignación de recursos en los presupuestos, así como de seguimiento y evaluación de los programas sociales.

Artículo 15.-Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, para la formulación de sus anteproyectos de presupuesto o de sus presupuestos, según corresponda, deberán considerar además de las disposiciones contenidas en las presentes Directrices, las intervenciones estratégicas y metas del PNDIP y su vinculación con el presupuesto, de manera que se refleje en el cumplimiento de las metas programadas.

También deberán incluir los recursos necesarios para realizar las evaluaciones establecidas en la Agenda Nacional de Evaluaciones (ANE) del PNDIP 2019-2022, cuando corresponda, y para atender el desarrollo de plan de acción derivado de las recomendaciones de los informes de evaluación.

Artículo 16.-Los ministros rectores y ministerios concedentes de recursos y transferencias, deberán remitir la información y atender los requerimientos en relación con la medición de la vigilancia y seguimiento de los recursos que transfieren, conforme a lo que disponga la Dirección General de Presupuesto Nacional en adelante DGPN, en los Lineamientos Técnicos sobre el Presupuesto de la República, el Decreto Ejecutivo N° 37485-H, Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias y la Resolución R-DC-00122-2019 Normas técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del sector público a sujetos privados, así como cualquier otra normativa que se emita al efecto.

Artículo 17.-La Tesorería Nacional, en adelante TN, solicitará a los entes concedentes de las transferencias presupuestarias, la programación de flujo de efectivo que presentan las entidades beneficiarias y asignará los recursos conforme a la situación fiscal del país, al comportamiento real de los ingresos según fuente de financiamiento, la ejecución de los recursos de acuerdo con las liberaciones que establezca la DGPN, las disponibilidades de saldos en Caja Única, las declaraciones juradas de los compromisos contraídos, la no generación de superávit libre y el monto requerido para hacer frente al cierre del periodo, así como las proyecciones de ingresos y gastos; así como los resultados de las evaluaciones de aquellas intervenciones en las que se hayan realizado.



Artículo 18.-Las entidades públicas y órganos desconcentrados que se financien con recursos provenientes de transferencias del Presupuesto de la República y que tienen capacidad legal para cobrar por los servicios que prestan, cuando el marco legal lo permita, deberán establecer precios y tarifas que contribuyan a reducir gradualmente su dependencia del Presupuesto de la República.

Artículo 19.-Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, de conformidad con la política de Gobierno, PNDIP 2019-2022 y lo establecido por el MIDEPLAN, en los procesos de planeación, programación, presupuestación y ejecución del gasto de inversión pública, así como el seguimiento físico y financiero, en las obras de infraestructura y servicios relacionados, deberán dar prioridad en su orden, a lo siguiente:

- . El mantenimiento de la inversión existente.
- . Las obras que se encuentran en ejecución.
- . Los proyectos de obra nueva que cuenten con los estudios de preinversión completos según el tipo de proyecto.
- . Estudios de preinversión y diseños finales de proyectos nuevos, así como los contemplados en el PNDIP 2019-2022.

Artículo 20.-Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, en lo referente a los gastos de capital orientados a proyectos de inversión pública, incluyendo los proyectos de Alianzas Público Privada, en adelante APP, destinados a la creación, ampliación o conservación de los bienes de capital del país, deberán inscribirlos y registrar su avance en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, en adelante BPIP de MIDEPLAN y aportar la información de seguimiento requerida en las Normas Técnicas, Lineamientos, Procedimientos de Inversión Pública y en la Directriz 084-MIDEPLAN, publicado en la página electrónica de ese Ministerio.

Artículo 21.-Los ministros rectores serán responsables de garantizar que en la formulación de los anteproyectos de los presupuestos de los órganos desconcentrados se incluyan solo aquellos proyectos de inversión pública que cuenten con el código asignado por el BPIP de MIDEPLAN, dispongan de los recursos financieros y técnicos necesarios para su ejecución y sean prioritarios según el PNDIP vigente; además, deberán cumplir con los lineamientos y directrices establecidos por dicho Ministerio.

Las Unidades de Planificación Institucional y los Departamentos Financieros serán los responsables a nivel institucional de verificar la consistencia entre los montos incluidos en el presupuesto, la etapa que se desarrollará con dichos recursos y el alcance de lo que se pretenda ejecutar, con la información registrada en el BPIP.

Artículo 22.-Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, deberán implementar acciones tendientes a incrementar los niveles de ejecución, tanto física como financiera de los proyectos de inversión, tomando en consideración lo establecido en el marco de la planificación estratégica alineada con los objetivos establecidos.

Artículo 23.-Los ministerios en los anteproyectos de presupuesto, deberán eliminar de su relación de puestos, aquellas plazas que no cuenten con la aprobación de la AP, aun y cuando hayan tenido contenido presupuestario en el periodo inmediato anterior.

En su defecto, la DGPN deberá realizar la eliminación de las plazas en el proceso de formulación del Presupuesto de la República, con base en el acuerdo emitido por la AP.

Una vez publicada la Ley de Presupuesto de la República, la DGPN deberá remitir a más tardar el 15 de enero del año siguiente, un informe a la STAP, donde se detalle el número y clasificación de los puestos eliminados.

Artículo 24.-Los órganos desconcentrados de las entidades descentralizadas deberán incorporar en el presupuesto ordinario los recursos provenientes de superávit acumulado, asignándolos en los gastos donde la normativa lo permita, con el objetivo de lograr un uso eficiente de dichos recursos y se disminuya la dependencia de los recursos de Gobierno Central.

### **CAPÍTULO III**

#### **Sobre inversiones financieras**

Artículo 25.- Las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria trasladarán la totalidad de los recursos públicos a cuentas de la entidad dentro de la Caja Única del Estado, independientemente del instrumento financiero (cuenta bancaria y/o inversiones) en que se encuentren esos recursos públicos, salvo que exista normativa superior en contrario.

Artículo 26.- La Tesorería Nacional, en un plazo no mayor a un mes, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 74 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, redimirá anticipadamente la totalidad de las inversiones en títulos valores con el Ministerio de Hacienda, que mantengan las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria y acreditará los montos, en cuentas de cada entidad, dentro de la Caja Única del Estado. Lo anterior, salvo que exista normativa legal en contrario.

Artículo 27.- La Tesorería Nacional verificará que todas las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria cumplan con lo ordenado en el artículo anterior, asimismo en caso de incumplimiento, deberá informar al Ministro de Hacienda.

Artículo 28.- Las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, salvo disposición legal en contrario, no podrán invertir, ni mantener recursos en ningún tipo de fondo de inversión, cuentas corrientes y cuentas de ahorro que se manejen como inversiones a la vista, cuentas con saldos pactados o en cualquier otra figura de depósito.

Artículo 29.- Las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria solo podrán tener cuentas en Caja Única del Estado, salvo autorización legal en contrario. La

Tesorería Nacional con previa solicitud y justificación de la respectiva entidad, autorizará el uso de cuentas corrientes en la banca estatal, únicamente para garantías, cajas chicas y recaudación.

#### **CAPITULO IV** Sobre endeudamiento público

Artículo 30.-El Sector Público no Financiero, podrá mantener hasta un 35% del saldo total de su deuda interna en el Sistema Bancario Nacional.

Artículo 31.-La Dirección de Crédito Público, en adelante DCP, deberá comunicar a la AP, si la Política de Endeudamiento y cualquier propuesta de medidas tendientes a enfrentar y reducir el saldo y el servicio tanto de la deuda pública interna como externa, requiere de ajustes o actualización. En caso de generarse un ajuste o actualización, se procederá de conformidad con el artículo 83 de la Ley N° 8131.

Artículo 32.-Los ministerios, entidades públicas y órganos desconcentrados deberán velar porque los proyectos de inversión pública a financiarse con endeudamiento público o por APP, estén contemplados en el PNDIP 2019-2022 elaborado por MIDEPLAN, e inscritos en el BPIP con su respectivo código; y en caso de financiarse la conclusión de la fase de preinversión y la fase de ejecución con crédito público deberán al menos contar con el estudio de prefactibilidad, y si corresponde, con un plan de adquisiciones y/o expropiaciones de los terrenos requeridos.

Artículo 33.-Los ministerios, entidades públicas y órganos desconcentrados deberán valorar en coordinación con el MH el esquema en la estructuración de los proyectos de inversión que mejor convenga para el financiamiento y gestión, explorando la posibilidad de aplicación de esquemas de asociación público privadas entre otros, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 34.-Las entidades públicas y sus órganos desconcentrados que generen recursos provenientes de la venta de bienes y servicios y/o cooperaciones no reembolsables, cubrirán con estos los estudios de preinversión (perfiles, prefactibilidad, factibilidad y diseños), así como los gastos de contrapartida local, que se requieran para la ejecución de proyectos de inversión pública financiados con endeudamiento, según el ordenamiento jurídico vigente.

De igual manera los Ministerios con la asignación presupuestaria que les corresponda y con cooperaciones no reembolsables cubrirán los estudios de preinversión citados en el párrafo anterior; así como los gastos de contrapartida local que se requieran para la ejecución de los proyectos y los recursos adicionales al financiamiento necesario para su culminación.

Artículo 35.-Todo incremento en el costo de los proyectos de inversión pública, asociado a un mal cálculo y no a una extensión o modificación del proyecto deberá ser asumido por el ministerio, institución o entidad que lo presupuesta.

Artículo 36.-Con la finalidad de resguardar el ordenamiento presupuestario y atenuar el riesgo fiscal, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados que generen recursos

provenientes de la venta de bienes y servicios, que ejecuten proyectos financiados con endeudamiento en donde el Prestatario es el Gobierno de la República, deberán suscribir con el MH un Convenio Subsidiario, en el que éstas asuman el pago de intereses, comisiones y cualquier otro pago o gasto generado y dispuesto en el Contrato de Préstamo no relacionado a la amortización. Dicho convenio deberá estar suscrito previo a solicitarse el primer desembolso.

Artículo 37.-Con la finalidad de resguardar el ordenamiento presupuestario y atenuar el riesgo fiscal, las entidades públicas y órganos desconcentrados que soliciten la garantía estatal para ejecutar proyectos de inversión pública financiados con endeudamiento o APP, deberán suscribir un Convenio de Contragarantía con el MH, que permita cubrir los riesgos fiscales a los que se expone el Gobierno con el otorgamiento de la garantía y reestablezcan parte del ahorro logrado en la tasa de interés pactada.

Artículo 38.- Desde la estructuración de los proyectos y en las negociaciones de créditos tanto por parte de las entidades públicas y órganos desconcentrados, como de los ministerios y la DCP, se deberá procurar que la conformación del esquema de ejecución de las Unidades Ejecutoras de Proyectos de Inversión Pública, sea eficiente, vinculado a parámetros de resultados y cumplimientos de metas. Además, se debe procurar que las Unidades Ejecutoras de Proyectos de Inversión se constituyan con el recurso humano existente y que sea atinente a la materia o que se capacite; de no contarse con personal idóneo suficiente, podrá complementarse con personal externo a la institución con la experticia requerida.

Artículo 39.-Una vez que el endeudamiento público obtenga validez jurídica, el Órgano Ejecutor deberá iniciar en un plazo no mayor a dos meses, la gestión correspondiente de incorporación de los recursos provenientes del endeudamiento al Presupuesto.

La incorporación de tales recursos se realizará en el momento en que se formule y se apruebe un Presupuesto Extraordinario de la República.

## **CAPÍTULO V**

### **Sobre materia salarial**

Artículo 40.-Los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, de las entidades cubiertas por el ámbito de la AP, serán valorados por este Órgano Colegiado.

Artículo 41.-Las revaloraciones salariales que disponga el Poder Ejecutivo, podrán ser aplicadas a los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, una vez que se hagan extensivos por parte de la AP.

Artículo 42.-Las revaloraciones, modificaciones de escala, otros conceptos salariales, ajustes y aspectos técnicos, emitidos por la DGSC, cuando corresponda, podrán hacerse extensivos por parte de la AP, a las entidades homologadas y no homologadas, previa presentación a la STAP, del estudio técnico correspondiente, para el dictamen del Órgano Colegiado.

Artículo 43.-Toda entidad pública, ministerio u órgano desconcentrado para el caso de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, amparados en normativa específica, contará con el respectivo manual institucional de clases de puestos y cargos y su correspondiente nivel salarial, atendiendo principios de racionalidad y austeridad, guardando consistencia entre la estructura organizacional, ocupacional y salarial.

Además, deberán formularse atendiendo la normativa existente en MIDEPLAN, sobre la conformación de unidades administrativas organizacionales y debe responder a la estructura organizativa aprobada por ese ministerio.

Artículo 44.-Las entidades públicas homologadas no podrán apartarse del sistema de clasificación y valoración de puestos del Régimen de Servicio Civil vigente.

Artículo 45.-El Manual General de Clasificación de Clases, Decreto Ejecutivo N° 25592-MP y sus reformas, publicado en La Gaceta N° 220 del 15 de noviembre de 1996, basado en el Estatuto de Servicio Civil; la Ley de Salarios de la Administración Pública, publicada en La Gaceta N° 233 del 15 de octubre de 1957 y sus reformas; la Escala de Sueldos de la Administración Pública y los correspondientes índices salariales, constituyen los instrumentos básicos de referencia de la administración del potencial humano para el reclutamiento, selección, clasificación y valoración de puestos, entre otros.

Toda propuesta de modificación a los manuales institucionales de las entidades públicas homologadas y no homologadas al Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil, deberá presentarse ante la STAP para verificar su consistencia salarial.

Artículo 46.-La propuesta salarial de las entidades públicas homologadas y no homologadas al Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil, producto o no de nuevos manuales institucionales de clases o cambios de estos, siempre y cuando no conlleve creación de plazas, reasignaciones y un aumento en el gasto, se someterá a conocimiento de la AP para que resuelva lo correspondiente.

La propuesta salarial presentada, no podrá superar los salarios base de las clases similares en propósito, resultados esperados y demás factores de clasificación del Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil vigente, para lo cual deberán referenciarse al Manual de Clases Anchas.

Si dentro de la propuesta salarial existen puestos técnico operativos específicos, que debido a la especialización, propósito y resultados esperados no pueden referenciarse al Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil vigente, la entidad podrá presentar el estudio correspondiente, sin superar el nivel más alto del respectivo estrato; el cual será analizado por la STAP y lo someterá a la AP para dictaminar si procede la valoración salarial.

Para las entidades públicas homologadas y no homologadas, la STAP podrá solicitar a la DGSC, el criterio técnico sobre la propuesta del Manual Institucional de Clases de Puestos y su respectiva valoración.

Además, la propuesta salarial deberá guardar consistencia con la estructura orgánica y ocupacional, manteniendo la jerarquización de las clases.

En concordancia con el artículo 40 de las presentes Directrices, en las propuestas salariales derivadas de la elaboración o cambios en los manuales, no se podrán incluir los puestos de fiscalización superior, nivel gerencial y de confianza.

Artículo 47.-El gasto total que genera la implementación de la propuesta salarial del manual institucional, no podrá financiarse con recursos provenientes de superávit, préstamos y emisión de deuda.

Artículo 48.-A los puestos de servicios especiales se les aplicará el mismo sistema de clasificación y valoración utilizado para los de cargos fijos, siempre y cuando dichos puestos sean similares en propósito, resultados esperados y demás factores de clasificación.

En caso de que los puestos de servicios especiales no reúnan las condiciones anteriormente citadas, las entidades podrán presentar a la AP para su valoración, la propuesta salarial correspondiente, respaldada por el estudio técnico respectivo, siempre y cuando no sobrepase los salarios base del Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil vigente.

Artículo 49.-Las entidades públicas podrán gestionar cambios de nomenclatura en puestos de servicios especiales aprobados por la AP, ubicados dentro de un mismo proyecto de inversión pública siempre y cuando sean consistentes con las diferentes etapas en que este se desarrolla. Los cambios se podrán realizar por una única vez a un mismo puesto, siempre y cuando no genere un incremento en el gasto.

Las entidades públicas, presentarán a la STAP la solicitud acompañada con el aval del máximo jerarca y las respectivas justificaciones, con el fin que ésta resuelva lo correspondiente.

## **CAPÍTULO VI**

### **Sobre empleo**

Artículo 50.-Las plazas por servicios especiales no se podrán convertir a plazas por cargos fijos.

Artículo 51.-Todas las plazas de las entidades públicas y los órganos desconcentrados aprobadas por la AP, deben incluirse en la relación de puestos, en caso de no incorporarse en esta, deberán eliminarse y no se considerarán en la cantidad de plazas autorizadas.

De existir plazas en la relación de puestos que no estén aprobadas por la AP, deberán ser eliminadas.

Artículo 52.-En aquellos casos en que exista contenido presupuestario en la Ley de Presupuesto de la República, para financiar posibles nuevas plazas para los ministerios y órganos desconcentrados, únicamente podrán utilizarse hasta que cuenten con la aprobación respectiva por parte de la AP.

Artículo 53.-No se le podrá variar el propósito a las plazas de confianza. Además, deberán estar acorde con la estructura organizacional aprobada por el MIDEPLAN. Si en una reestructuración organizacional se elimina una unidad o área donde se ubican puestos de confianza, estos deberán ser eliminados.

Artículo 54.-La AP durante el primer trimestre de cada año, comunicará a las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, la cantidad de puestos autorizados.

Artículo 55.-Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados que cuentan con plazas docentes y policiales, no podrán utilizarlas para otro fin.

Artículo 56.-Cada plaza contará con un único código o número de puesto y en ésta solo se podrá nombrar a un funcionario, salvo en los casos de suplencia o sustitución en que se podrá nombrar a otro funcionario en el mismo código o número de puesto para esos efectos.

Artículo 57.-Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, deberán eliminar los puestos vacantes que se generen por movilidad laboral voluntaria en aplicación del artículo 25 de la Ley N° 6955, o por reestructuración organizacional, excepto cuando las vacantes se originen por cambios en el perfil del puesto que conlleven a homologaciones o modificaciones en los manuales vigentes.

En caso de que se aplique la movilidad laboral a un puesto de jefatura, la administración activa no podrá designar a otro servidor utilizando figuras como la reasignación, el ascenso, o el traslado para que realice las mismas funciones del puesto afectado por la movilidad laboral.

Artículo 58.-No se podrá contratar personal con carácter permanente por las subpartidas de jornales y de servicios especiales.

Los jefes de las entidades públicas serán los responsables de dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 59.-No se permitirán las reasignaciones de puestos ocupados en propiedad y vacantes, para las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados. Con excepción de aquellas reasignaciones que sean descendentes.

Artículo 60.-Para cualquier movimiento de personal, la administración activa es la responsable de garantizar que los funcionarios cumplan con los requisitos académicos, de experiencia y legales que exigen los correspondientes manuales institucionales de clases de puestos y de cargos vigentes.

Artículo 61.-La Autoridad Presupuestaria autorizará los traslados horizontales de plazas, ocupadas o vacantes, entre los ministerios, instituciones y empresas públicas cubiertas por su ámbito.

Artículo 62.-Las entidades públicas y ministerios en lo relativo a puestos de confianza subalternos, deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Puestos de Empleados de Confianza Subalternos del Sector Público vigente.

Artículo 63.-La estructura ocupacional de las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, debe responder a la estructura organizacional aprobada por el MIDEPLAN.

## **CAPÍTULO VII**

### **Disposiciones finales**

Artículo 64.-Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, no podrán incluir en los proyectos de reglamento autónomo y de servicio, aspectos relacionados con la materia salarial y de empleo, que contravenga la normativa vigente y las presentes Directrices.

Los proyectos de reglamento autónomo de organización y de servicio, modificaciones a los vigentes, así como cualquier otra disposición institucional que se relacione con la materia salarial y empleo, se presentarán a la STAP previo a su publicación, con el fin de verificar el cumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior.

En el caso de los ministerios y demás órganos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, los presentarán a la DGSC para su aprobación en materia de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil, previo a su envío a la STAP.

Artículo 65.-Toda estructura organizacional, así como sus modificaciones, deberá contar con la aprobación de MIDEPLAN, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 26893-MTSS-PLAN, Reglamento a la Ley Marco para la Transformación Institucional y reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales de 06 de enero de 1998 y sus reformas, publicado en La Gaceta N° 88 del 08 de mayo de 1998 y sus reformas.

Artículo 66.-La fecha de rige de los acuerdos tomados por la AP, en ejercicio de sus competencias, será el primer día del mes siguiente al de la aprobación del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 67.-En caso de que las fechas establecidas para la remisión de información no correspondan a días hábiles, será presentada el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 68.-Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, en aras de cumplir el principio de publicidad del presupuesto, deberán divulgar en sus páginas web los presupuestos, su programación de metas y resultados de cada periodo ante la sociedad civil. Asimismo, deberán crear los mecanismos que propicien la participación ciudadana.

Artículo 69.-El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad establecido en el título X, artículos 107 y siguientes de la Ley N° 8131 ya citada.



Artículo 70.-La STAP, cuando corresponda, divulgará en la página electrónica del MH, los requisitos o trámites que deben cumplir las entidades públicas, ministerios u órganos desconcentrados, para que sus gestiones o solicitudes sean atendidas.

Artículo 71.-Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, observarán el Decreto Ejecutivo N° 38916-H, Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria, publicado en La Gaceta N° 61 del 27 de marzo del 2015 y sus reformas.

Artículo 72.-Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para su ejecución a partir del 01 de enero y hasta el 31 de diciembre del 2021.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de marzo del dos mil veinte.

**CARLOS ALVARADO QUESADA.**—El Ministro de Hacienda, Rodrigo Chaves R.—  
1 vez.—( D42265 - IN2020449617 ).

# DOCUMENTOS VARIOS

## HACIENDA

### DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RES-DGA-147-2020

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, SAN JOSÉ A LAS OCHO HORAS DEL DIA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el pasado 11 de marzo de 2020, al COVID-19, como pandemia, debiéndose tomar las medidas urgentes para contrarrestar la propagación.
- II. Que el Poder Ejecutivo decidió emitir el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, en el que se declara Emergencia Nacional debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por el COVID-19, por su magnitud como pandemia y las consecuencias en el territorio nacional.
- III. Que mediante Ley No. 9830, denominada “Alivio Fiscal ante el COVID -19”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 55, Alcance No. 53 del 20 de marzo de 2020, se pretende mitigar el impacto económico del coronavirus y contribuir con el sector productivo y empresarial, aprobando para los meses de abril, mayo y junio una moratoria del pago de impuestos.
- IV. Que el Ministerio de Hacienda, mediante el Decreto Ejecutivo No. 42271-H denominado “Reglamento a Ley de Alivio Fiscal ante el COVID-19”, publicado en Diario Oficial La Gaceta No: 64 Alcance No. 65 del 29 de marzo del 2020, establece los lineamientos y pasos a seguir en la ejecución de los objetivos de la Ley No.9830.
- V. Que el artículo 5 de la Ley General de Aduanas, indica que: *“El régimen jurídico aduanero deberá interpretarse en la forma que garantiza mejor el desarrollo del comercio exterior de la República, en armonía con la realidad socioeconómica imperante al interpretarse la norma y los otros intereses públicos, a la luz de los fines de este ordenamiento”*.
- VI. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, señala que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, que en el uso de su competencia le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que la ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas, la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo.
- VII. Que la Ley No. 9830 denominada “Alivio Fiscal ante el COVID-19,” en su artículo 4, regula la moratoria de aranceles, Impuesto Selectivo de Consumo e Impuesto al Valor Agregado, estableciendo que los importadores que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario, de la Dirección General de Tributación, podrán si así lo consideran, durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, nacionalizar las mercancías sin pagar los tributos correspondientes, excluyéndose de dicha medida, los productos agrícolas y pecuarios, clasificados en los capítulos 1 al 24, del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SAC) y se mantendrán los mecanismos establecidos en la normativa nacional ante un posible desabasto.

- VIII. Que los importadores que se acojan a esta posibilidad, deberán cancelar la Obligación Tributaria Aduanera, correspondiente a los meses cubiertos por la moratoria, a más tardar el 31 de diciembre de 2020, o bien realizar un arreglo de pago con la administración tributaria, sin incurrir en el pago de interés ni multas, en las condiciones que establece el Decreto Ejecutivo No. 42271-H denominado "Reglamento a Ley de Alivio Fiscal ante el COVID-19".
- IX. Que a partir del 1 de enero de 2021, los importadores que se acogieron a lo dispuesto en el artículo 4 de dicha Ley y que no realizaron el pago de los impuestos respectivos a los meses cubiertos por la moratoria y no cuenten con un arreglo de pago, estarán sometidos al pago de los impuestos, los intereses, multas y sanciones correspondientes a los meses en que se otorgó la moratoria.
- X. Que la Dirección General de Aduanas, conocedora de la problemática generada por el COVID-19 y en acatamiento a lo dispuesto en dicha Ley y su Reglamento, ha procedido a desarrollar los ajustes en el sistema informático, para aquellos importadores que estando registrados en el Registro Único de Tributario, de la Dirección General de Tributación, deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo 4 de dicha ley, lo hagan siguiendo el **"Procedimiento Especial de Importación Definitiva con el Mecanismo de Pago Diferido (Ley de alivio Fiscal ante el COVID-19)"**; además se identificaron los incisos arancelarios correspondientes a productos agrícolas y pecuarios, que se excluyen de la moratoria de aranceles .
- XI. Que tanto el Procedimiento indicado en el punto anterior, como los incisos arancelarios que se excluyen de la moratoria, se encuentran en el Anexo No. 1 y Anexo 2, adjuntos en la presente resolución.
- XII. Que la vigencia de dicha moratoria de tributos es del 01 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020, la cual podrá ser prorrogada por un mes más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 9830, sin que ello modifique el plazo y la forma de pago, sea a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones aduaneras otorgadas en la Ley General de Aduanas número 7557 de fecha 20 de octubre de 1995 y en el Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo número 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes y lo establecido tanto la Ley No. 9830 "Ley de Alivio Fiscal ante el COVID-19, como en el Decreto Ejecutivo No. Decreto Ejecutivo No. 42271-H denominado "Reglamento a Ley de Alivio Fiscal ante el COVID-19".

## EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1. Oficializar el mecanismo de pago diferido mediante la aplicación informática del Sistema de Tecnología de Información para Control Aduanero (TICA), para los meses de abril, mayo, junio de 2020, cuya vigencia es hasta el 30 de junio de 2020, para aquellos importadores que, estando registrados en el Registro Único de Tributario, de la Dirección General de Tributación, deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 9830.
2. Los importadores que quieran disfrutar del beneficio de la moratoria mediante el mecanismo de pago diferido, deben domiciliar previamente su cuenta según los procedimientos ya establecidos por la Dirección General de Aduanas, tanto en la Directriz DIR-DGT-001-2009, como en la Resolución RES-DGA-0366-2009.
3. Incorporar un nuevo campo denominado "MORATORIA" en el bloque B: Encabezado del DUA Bloque de Datos Generales (IMPHDR01) en el mensaje "FORMATO DE MENSAJE DECLARACIÓN ÚNICA ADUANERA Versión 3.13, para poder implementar el mecanismo de pago diferido"
4. Para que los importadores inscritos en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación pueda utilizar el mecanismo de pago diferido, deberá indicar la letra "S" en el campo "MORATORIA" del mensaje del DUA.
5. Informar que el ajuste al mensaje debe ser considerado para que desarrolladores informáticos externos preparen y adapten lo correspondiente a los programas que utilizan para la transmisión al sistema informático TICA de los mensajes del DUA en el régimen importación definitiva.
6. Informar que el Mensaje del DUA con las modificaciones señaladas, se localiza en la siguiente dirección electrónica [http://www.hacienda.go.cr/Msib21/Espanol/TICA/tc\\_mensajes.htm](http://www.hacienda.go.cr/Msib21/Espanol/TICA/tc_mensajes.htm)
7. Oficializar el "**Procedimiento Especial de Importación Definitiva con el Mecanismo de Pago Diferido (Ley "Alivio Fiscal ante el COVID-19")**", según anexo No. 1 de la presente resolución.
8. Se excluyen de la moratoria de tributos, las mercancías correspondientes a productos agrícolas y pecuarios, asociados a los incisos arancelarios que se detallan en el Anexo No.2 de la presente resolución.
9. Rige a partir del 1 de abril de 2020 y hasta por el plazo indicado en el artículo 5 de la Ley No. 9830.
10. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—1 vez.—( IN2020449563 ).

## ANEXO No.1

### “Procedimiento especial de Importación Definitiva con el mecanismo de pago diferido

#### (Ley de Alivio Fiscal ante el COVID-19)”

#### Capítulo I - Base Legal

1. Ley No. 9830 “Ley de Alivio Fiscal ante el COVID-19.
2. Decreto Ejecutivo No. 42271-H denominado “Reglamento a Ley de Alivio Fiscal ante el COVID-19”.

#### Capítulo II - Procedimiento Común

Para la importación de mercancías bajo el mecanismo de pago diferido según la moratoria establecida en el artículo 4 de la Ley de Alivio Fiscal ante el COVID-19, se seguirá el siguiente procedimiento especial.

#### 1- Políticas Generales

1º) La declaración de importación con pago diferido según la moratoria establecida en el artículo 4 de la Ley de Alivio Fiscal ante el COVID-19, solo aplicará en el régimen de importación definitiva (01) y en siguientes modalidades:

MODALIDAD	DESCRIPCION DE MODALIDAD
01	NORMAL
03	A GRANEL
04	GOLFITO
05	DESPACHO DOMICILIARIO INDUSTRIAL
06	DESPACHO DOMICILIARIO COMERCIAL
17	NACIONALIZACION DE BIENES DE ZONAS FRANCA
18	VENTAS LOCALES ZONA FRANCA
19	NACIONALIZACION DE BIENES DE P.A. LIQUIDACION TOTAL
20	LIQUIDACION MAT.PRIM, MAQ.Y EQUIPO V.L. PERFECCIONAMIENTO ACT.
21	NACIONALIZACION M. Y E. MENOS DE 5 AÑOS Z.F.
26	LIQUIDACION PARCIAL TRIB. MAT.PRIMA. MAQ. Y EQUIP. Z.F. C/VL
27	NACIONALIZACION PARCIAL MAQ.Y EQUI P.A. (EMP.B)
33	CIGARRILLOS
34	NACIONALIZACION DE BIENES PA LIQUIDACION PARCIAL
35	LIQUIDACION PARCIAL D TRIBUTOS M.E. ZF Y VTAS
36	HIDROCARBUROS
38	LIQUIDACION MERCANCIAS ZONA FRANCA X VENTA DE ESTR. O EDIFICIOS
39	DEVOLUTIVO DE DERECHOS
43	VENTA LOCAL P.A. CON EXONERACION
45	NACIONALIZACION MERC. DISTINTA MAT. PRIMA DE LA LIQ. TOTAL TRIB.
46	LIQUIDACION DAI, LEY 6946 INSUMOS VENTA LOCAL EMPRESAS ZF CATEG "F"
47	VENTA LOCAL PROD TERMINADO EMPRESAS ZF CATEG 2F2

MODALIDAD	DESCRIPCION DE MODALIDAD
48	NACIONALIZACIÓN MAQ EQUIP Y PROD NO INCORP AL PROD FINAL PA

2º) La declaración de importación deberá efectuarse por el declarante mediante transmisión electrónica de datos, utilizando la clave de acceso confidencial asignada por el SNA de acuerdo con los procedimientos establecidos, cumpliendo con el formato del mensaje del DUA, y utilizando un nuevo campo en el Bloque B: Encabezado del DUA Bloque de Datos Generales (IMPHDR01), campo (B53) denominado "MORATORIA" en donde para hacer uso del beneficio del pago diferido o moratoria, se debe indicar la letra "S". Este campo se podrá utilizar únicamente desde el 1 de abril al 30 de junio del año 2020, con posibilidad de prórroga por un mes más, según sea comunicado por resolución de alcance general oportunamente.

3º) Deberá indicarse en el mensaje del DUA, el número de la cuenta de fondos y la entidad recaudadora mediante la que se realizará el pago de la obligación tributaria aduanera y otros tributos derivados de las operaciones aduaneras. Este número de cuenta de fondos debe pertenecer al número de identificación jurídica que corresponde al importador, quien deberá domiciliar la cuenta siguiendo los procedimientos y formatos establecidos en la Resolución N°RES-DGA-366-2009 del 23 de noviembre de 2009 y Directriz No. DIR-DGT-001-2009 del 23 de noviembre de 2009.

4º) La aplicación informática validará la existencia del número de identificación del importador, para tal efecto se confirmará que se trata de una persona jurídica y que se encuentra inscrita como contribuyente en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación.

5º) La aplicación informática validará que en ninguna de las líneas del DUA con moratoria o pago diferido, se haya declarado los incisos arancelarios señalados en el anexo 1, de la presente Resolución.

6º) El declarante podrá enviar el mensaje del DUA durante las 24 horas del día la aplicación informática realizará el proceso de validación de esos mensajes en todo momento. Se procederá a la aceptación del DUA una vez validado por parte de la aplicación informática todos los requisitos previos, es decir la asociación de imágenes de la documentación y verificación de que la cuenta bancaria pertenezca al importador o consignatario. No se creará retención en espera del mensaje de pago, pero sí se generarán talones de cobro con la condición "MOR". El talón quedará pendiente del envío a cobro, hasta que el interesado indique su intención de pago y la aplicación informática enviará el talón de cobro a la cuenta de fondos declarada utilizando el formato DTR establecido por SINPE. No será necesario la presentación a la aduana de una forma impresa del DUA.

7º) El monto a pagar por concepto de la obligación tributaria aduanera, los timbres de Archivos Nacionales, de la Asociación de Agentes de Aduanas, del Colegio de Contadores Privados y otros cobros que la aduana deba verificar, se incluirán en el total a pagar de la liquidación de la obligación tributaria aduanera y se verán reflejados en el talón de pago en estado "MOR".

cobros que la aduana deba verificar, se incluirán en el total a pagar de la liquidación de la obligación tributaria aduanera y se verán reflejados en el talón de pago en estado "MOR".

8º) El agente aduanero, deberá indicar la dirección exacta del importador en el campo B29 "DOBS" del mensaje del DUA.

9º) De conformidad con lo establecido en la normativa vigente, el DUA se presentará bajo el procedimiento de autodeterminación y autoliquidación.

10º) Si como resultado de un segundo mensaje enviado a la aplicación informática, o por una reliquidación surgida en el proceso de verificación del DUA, es necesario el ajuste a la obligación tributaria aduanera y sea necesario el pago de alguna diferencia, la aplicación informática generará un talón de reliquidación adicional en estado "MOR", el cual podrá ser cancelada según las condiciones establecidas en la Ley de Alivio Fiscal ante el COVID-19, su Reglamento y las resoluciones de alcance general relacionadas.

11º) El importador podrá solicitar el pago de los talones en condición "MOR", correspondientes a los DUAS con el beneficio de pago diferido de la Ley de Alivio Fiscal ante el COVID-19, solicitando a la Aduana de control respectiva el re-envío del talón, para que se proceda con su cobro, mediante el mecanismo de SINPE. Cuando se solicite el reenvío de un talón en estado "MOR" para que éste sea pagado, se podrá cambiar el número de cuenta al que será aplicado, pero la nueva cuenta deberá corresponder al consignatario indicado en el DUA.

12º) Posterior al 31 de diciembre del 2020, las Aduanas procederán a realizar el reenvío de los talones en condición MOR, y dicho cobro estará sujeto a intereses desde la fecha de la aceptación del DUA.

## **I. De la Elaboración, Envío de Imágenes, Liquidación y Aceptación de la Declaración**

### **A.- Actuaciones del Declarante**

#### **1-) Actuaciones previas**

Se efectuará la siguiente secuencia de actuaciones:

#### **A.- Elaboración de la Declaración**

1º) El declarante es responsable de completar todos los campos obligatorios del DUA, de acuerdo con la normativa vigente para el régimen aduanero solicitado y de transmitirlo a través del medio oficial de comunicación autorizado por la DGA. Para poder gozar del beneficio del pago diferido de la Ley de Alivio Fiscal ante el COVID-19, deberá incluir la letra "S" en el campo (B53) "MORATORIA"

2º) El declarante verificará que, en ninguna de las líneas del DUA con moratoria o pago diferido, se haya declarado los incisos arancelarios señalados en el anexo 1, de la presente Resolución.

## **B.- Pago de la Obligación Tributaria Aduanera**

1º) El declarante en el mensaje del DUA deberá declarar, el número de cuenta de fondos que corresponda al importador o consignatario que se utilizará para realizar el pago de la obligación tributaria aduanera, los timbres y la contribución de \$3 para PROCOMER del artículo 9 de la Ley 7638, utilizando el formato establecido por el Banco Central, además indicará el código del banco en que domicilió la cuenta de fondos.

2º) Para las declaraciones tramitadas con pago diferido, el declarante realizará la autoliquidación de los impuestos según se indicó en la política 12.

## **C.- Aceptación de la Declaración**

1º) Cumplidos los requerimientos anteriores, enviado el mensaje de la asociación de imágenes, el declarante recibirá de la aplicación informática un mensaje de notificación con al menos los siguientes datos:

- a) aduana, año y número de aceptación asignado al DUA.
- b) fecha de aceptación del DUA.
- c) número identificador único de la transacción en el SINPE, cuando corresponda.

## **B.- Actuaciones de la Aduana**

### **1-) Validaciones de la Aplicación Informática sobre la Declaración**

La aplicación informática, una vez recibido el mensaje conteniendo los datos correspondientes al DUA, efectuará entre otras las siguientes validaciones:

1º) Que la información contenida en los diferentes campos enviados en el mensaje del DUA, sean válidos en cumplimiento de las normas e instructivos en vigencia, en cuanto a campos obligatorios o condicionales, numérico o alfabético; si son correctas aritméticamente las sumas de parciales; comprobación de los códigos según las tablas definidas; la consistencia de los datos entre sí, por ejemplo datos requeridos conjuntamente que cumplen reglas condicionadas de aceptación de contenido, valor y código; y particularmente que se haya incluido en el campo "MORATORIA" la letra "S".



2º) Que el tipo de identificación del consignatario corresponda a una persona jurídica y que esté inscrito como contribuyente en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación.

3º) Que en las líneas del DUA no estén declarados los incisos arancelarios incluidos en la tabla indicada en el Anexo 1 de la presente resolución.

4º) Si la aplicación informática recibió el mensaje del DUA, con indicación de que el declarante acepta diferencias en el monto de la liquidación y en el proceso de validación se detectaron ajustes, continuará con el proceso de aceptación del DUA.

## **2-) Pago de la Obligación Tributaria Aduanera**

1º) La aplicación informática validará que en el mensaje del DUA se haya declarado un número de cuenta de fondos que corresponda a la cédula jurídica del consignatario o importador, utilizando el formato establecido por el Banco Central misma que deberá estar domiciliada y con el código de la entidad recaudadora. El sistema validará que, el agente o agencia de aduanas declarante se encuentre de previo autorizado en la aplicación informática

2º) La aplicación informática generará un talón de pago en estado "MOR" por el monto de la obligación aduanera tributaria, los timbres y la contribución de \$3 para PROCOMER del artículo 9 de la Ley 7638 y cualquier otro pago que se derive de la liquidación del DUA.

3º) El talón inicial de cobro en estado "MOR" no generará retención, ni será aplicado a la cuenta indicada en el DUA, sino quedará pendiente de cobro de acuerdo con los términos de la Ley de Alivio Fiscal ante el COVID-19, su Reglamento y las resoluciones de alcance general relacionadas con su aplicación.

## **3-) Aceptación de la Declaración**

1º) Validada la información del mensaje del DUA y recibido el mensaje de asociación de imágenes, la aplicación informática enviará al declarante un mensaje conteniendo los siguientes datos:

a) aduana, año y número de aceptación asignado al DUA.

b) fecha de aceptación del DUA.

c) monto total y detallado del cálculo de la obligación tributaria aduanera, autodeterminado por el declarante.

## **II. De la Revisión Documental y el Reconocimiento Físico**

### **A.- Actuaciones de la Aduana**

1º) Si el resultado de la revisión documental y reconocimiento físico no es conforme, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento establecido en el numeral A.-) 5º) de la sección VII "De la Revisión Documental". En este procedimiento especial deberá notificar al declarante mediante el módulo OK-Observaciones.

## **B.- Actuaciones del Declarante**

1º) Una vez recibido el mensaje de notificación con el resultado del proceso de revisión, dispondrá de un plazo de quince días hábiles contados a partir del primer día hábil siguiente al de dicha notificación, para comunicar su conformidad o presentar los recursos correspondientes.

2º) Comunicado el ajuste y habiendo aceptado el mismo, la aplicación informática generará el respectivo talón de reliquidación, en estado MOR.

3º) Cuando haya impugnado la obligación tributaria, se esté discutiendo la determinación de valor, tenga pendiente la nota de exoneración, el certificado de origen o los documentos probatorios ya sea del peso o volumen o cualquier otro que se le solicite, deberá presentar ante la Jefatura de la

Sección Técnica Operativa de la aduana de control, en los plazos que se le establezcan, cualquier trámite relacionado con el DUA o la solicitud de levante con garantía.

## **III. Del procedimiento para el pago de los talones de cobro en estado “MOR” antes del 1 de enero el 2021.**

### **A.- Actuaciones del declarante**

1º) El declarante deberá comunicar a la Aduana de Control su disposición a pagar los DUAs que hayan sido tramitados en condición de moratoria. Para ello deberá presentar una gestión ante la Aduana donde indique el número de DUA y su disposición a pagarlo.

### **B.- Actuaciones de la Aduana**

1º) Cuando se reciba el comunicado del declarante indicando su disposición de pago de un DUA tramitado en condición de moratoria, el funcionario de la aduana con perfil OCR, procederá al reenvío del talón o talones correspondientes a ese DUA que se encuentran en estado “MOR”. El funcionario OCR dispondrá de un botón dentro del módulo OK y Observaciones de la aplicación y así podrá enviar el talón de cobro a la cuenta de fondos declarada utilizando el formato DTR establecido por SINPE.

## ANEXO No.2

### Incisos Arancelarios Correspondientes a Productos Pecuarios y Agrícolas Excluidos del Beneficio de Pago Diferido

Inciso arancelario	Inciso arancelario	Inciso arancelario	Inciso arancelario
010121000000	030399200010	040690200090	080720000010
010129000000	030399200090	040690900010	080720000090
010130000000	030399900010	040690900020	080810000000
010190000000	030399900090	040690900090	080830000000
010221000000	030431000000	040711000000	080840000000
010229000010	030432000000	040719000000	080910000000
010229000090	030433000000	040721000000	080921000000
010231000000	030439000000	040729100000	080929000000
010239000000	030441000000	040729900000	080930000000
010290100000	030442000000	040790100000	080940000000
010290900000	030443000000	040790900000	081010000000
010310000000	030444000010	040811000000	081020000010
010391000000	030444000090	040819000000	081020000020
010392000000	030445000000	040891000000	081020000090
010410100000	030446000000	040899000000	081030000000
010410900000	030447000010	040900000000	081040000000
010420100000	030447000020	041000000000	081050000000
010420900000	030447000030	050100000000	081060000000
010511000000	030447000040	050210000000	081070000000
010512000000	030447000090	050290000000	081090100000
010513000000	030448000000	050400100010	081090200000
010514000000	030449000010	050400100090	081090300000
010515000000	030449000020	050400200000	081090400000
010594000000	030449000090	050400900000	081090510000
010599000000	030451000000	050510000010	081090520000
010611000000	030452000000	050510000090	081090530000
010612000010	030453000010	050590000000	081090540000
010612000090	030453000090	050610000000	081090700000
010613000000	030454000000	050690000010	081090900010
010614000000	030455000000	050690000090	081090900020
010619000010	030456000010	050710000000	081090900030
010619000090	030456000020	050790000000	081090900050

Inciso arancelario	Inciso arancelario	Inciso arancelario	Inciso arancelario
01062000010	03045600030	05080000000	081090900090
01062000090	03045600040	05100000000	08111000000
01063100000	03045600090	05111000000	08112000010
01063200000	03045700000	05119110000	08112000020
01063300000	03045900010	051191900010	08112000090
01063900000	03045900090	051191900020	08119000011
01064100000	03046100000	051191900090	08119000019
01064900011	03046200000	05119910000	08119000021
01064900019	03046300000	05119920000	08119000022
01064900020	03046900000	05119990010	08119000029
01064900090	03047100000	05119990021	08119000090
01069000010	03047200000	05119990029	08121010000
01069000090	03047300000	05119990030	08121090000
02011000012	03047400000	05119990040	08129010000
02011000019	03047500000	05119990050	08129090010
02011000092	03047900000	05119990060	08129090020
02011000099	03048100000	05119990090	08129090090
02012000012	03048200000	06011000010	08131000000
02012000013	03048300000	06011000090	08132000000
02012000014	03048400000	06012000010	08133010000
02012000019	03048500000	06012000090	08133090000
02012000021	03048600000	06021000010	08134000010
02012000029	03048700000	06021000090	08134000090
02012000092	03048800010	060220100010	08135000000
02012000093	03048800020	060220100090	08140000010
02012000094	03048800030	060220900010	08140000090
02012000099	03048800040	060220900020	090111100010
02013000011	03048800050	060220900090	090111100090
02013000013	03048800090	06023000000	09011120000
02013000014	03048910000	06024000000	090111300010
02013000019	03048920000	06029010000	090111300090
02013000021	03048930000	060290900010	09011190000
02013000029	03048940000	060290900020	09011200000
02013000091	03048950000	060290900030	090121000010
02013000093	03048960000	060290900040	090121000020
02013000094	03048970000	060290900090	090121000030
02013000095	030489900010	06031100000	090121000090

Inciso arancelario	Inciso arancelario	Inciso arancelario	Inciso arancelario
02013000096	03048990020	06031200000	09012200000
02013000099	03048990090	06031300000	09019000010
02021000012	03049100000	06031400000	09019000090
02021000019	03049200000	06031500000	09021000010
02021000091	03049300000	06031910000	09021000090
02021000099	03049400000	06031920000	09022000000
02022000021	03049500010	06031930000	09023000010
02022000029	03049500090	06031950000	09023000090
02022000031	03049600010	06031960000	09024000000
02022000039	03049600020	06031970000	09030000010
02022000091	03049600030	06031980000	09030000090
02022000099	03049600040	06031991000	090411100010
02023000011	03049600090	06031992000	090411100090
02023000013	03049700000	06031993000	090411900010
02023000014	03049900010	06031994000	090411900090
02023000015	03049900090	06031999010	09041200000
02023000018	03051000000	06031999020	09042100010
02023000019	03052000010	06031999090	09042100090
02023000091	03052000020	06039010000	09042200000
02023000093	03053100000	06039090000	09051000010
02023000094	03053200010	06042010000	09051000090
02023000095	03053200090	06042020000	09052000000
02023000098	03053900010	06042090010	09061100010
02023000099	03053900020	06042090090	09061100090
02031100010	03053900030	06049010000	09061900010
02031100020	03053900040	06049020000	09061900090
02031100030	03053900050	06049090010	09062000000
02031100040	03053900060	06049090090	09071000010
02031100090	03053900090	07011000000	09071000090
02031200010	03054100000	07019000011	09072000000
02031200020	03054200000	07019000019	09081100010
02031200030	03054300000	07019000020	09081100020
02031200040	03054400000	07019000090	09081100090
02031200090	03054900010	07020000010	09081200000
02031900011	03054900020	07020000090	09082100000
02031900019	03054900030	070310110011	09082200000
02031900021	03054900040	070310110019	090831100010

Inciso arancelario	Inciso arancelario	Inciso arancelario	Inciso arancelario
020319000029	030549000050	070310110020	090831100020
020319000031	030549000060	070310110090	090831100090
020319000039	030549000070	070310120011	090831200010
020319000041	030549000090	070310120019	090831200020
020319000049	030551000010	070310120020	090831200090
020319000050	030551000020	070310120090	090832100000
020319000090	030552000000	070310130011	090832200000
020321000010	030553000000	070310130019	090921000010
020321000020	030554000000	070310130020	090921000020
020321000030	030559000010	070310130090	090921000090
020321000040	030559000020	070310190011	090922000000
020321000050	030559000030	070310190019	090931000010
020321000090	030559000040	070310190020	090931000020
020322000010	030559000050	070310190090	090931000090
020322000020	030559000060	070310200000	090932000000
020322000030	030559000070	070320000010	090961100010
020322000040	030559000090	070320000090	090961100020
020322000050	030561000000	070390000000	090961100090
020322000090	030562000000	070410000011	090961200010
020329000011	030563000000	070410000019	090961200020
020329000019	030564000000	070410000021	090961200090
020329000021	030569000010	070410000029	090961300010
020329000029	030569000020	070420000000	090961300020
020329000031	030569000030	070490000011	090961300090
020329000039	030569000040	070490000019	090962100000
020329000041	030569000050	070490000090	090962200000
020329000049	030569000060	070511000010	090962300000
020329000051	030569000070	070511000090	091011100011
020329000059	030569000090	070519000010	091011100019
020329000060	030571000010	070519000090	091011100090
020329000090	030571000020	070521000000	091011900000
020410000000	030571000030	070529000000	091012100011
020421000000	030571000040	070610000011	091012100019
020422000000	030571000090	070610000019	091012100090
020423000000	030572000010	070610000020	091012900000
020430000000	030572000090	070690000011	091020000000
020441000000	030579000010	070690000019	091030000011

Inciso arancelario	Inciso arancelario	Inciso arancelario	Inciso arancelario
020442000000	030579000090	070690000021	091030000019
020443000000	030611110000	070690000029	091030000091
020450000000	030611120000	070690000090	091030000099
020500000010	030611130000	070700000011	091091000000
020500000020	030611140000	070700000019	091099100010
020610000000	030611210000	070700000020	091099100090
020621000000	030611290000	070810000010	091099200010
020622000000	030612100000	070810000090	091099200090
020629000000	030612900000	070820000010	091099300000
020630100000	030614100000	070820000090	091099900010
020630900010	030614900000	070890000000	091099900090
020630900090	030615101000	070920000000	100111000000
020641000000	030615900000	070930000000	100119000000
020649100000	030616100000	070940000010	100191000000
020649900010	030616900000	070940000090	100199000010
020649900090	030617110010	070951000000	100199000090
020680000010	030617110090	070959000010	100210000000
020680000020	030617120000	070959000090	100290000000
020690000010	030617130000	070960100010	100310000000
020690000020	030617190020	070960100090	100390000000
020711000000	030617190090	070960200010	100410000000
020712000000	030617910000	070960200090	100490000000
020713100000	030617990000	070960900011	100510000000
020713910011	030619100000	070960900019	100590100010
020713910019	030619900010	070960900090	100590100090
020713910091	030619900090	070970000010	100590200010
020713910099	030631100000	070970000090	100590200090
020713920010	030631900010	070991000000	100590300010
020713920090	030631900020	070992000000	100590300090
020713930011	030632100000	070993100010	100590900010
020713930019	030632900010	070993100090	100590900090
020713930021	030632900090	070993200010	100610100000
020713930029	030633100000	070993200090	100610900010
020713930091	030633900000	070993900010	100610900020
020713930099	030634100000	070993900021	100610900090
020713940010	030634900000	070993900029	100620000010
020713940090	030635100000	070993900091	100620000090

Inciso arancelario	Inciso arancelario	Inciso arancelario	Inciso arancelario
020713990011	030635900000	070993900099	100630100010
020713990019	030636100000	070999100010	100630100090
020713990091	030636910000	070999100090	100630900012
020713990099	030636990010	070999200010	100630900019
020714100000	030636990090	070999200090	100630900094
020714910011	030639100000	070999300000	100630900099
020714910019	030639910000	070999900011	100640000011
020714910091	030639990010	070999900019	100640000019
020714910099	030639990090	070999900021	100640000091
020714920010	030691100000	070999900029	100640000099
020714920090	030691900000	070999900090	100710000000
020714930010	030692100000	071010000010	100790000000
020714930020	030692900010	071010000090	100810000010
020714930090	030692900090	071021000000	100810000090
020714940010	030693100000	071022000000	100821000000
020714940090	030693900000	071029000000	100829000000
020714990011	030694100000	071030000000	100830000010
020714990019	030694900000	071040000000	100830000090
020714990091	030695100000	071080000011	100840000010
020714990099	030695900010	071080000012	100840000090
020724000000	030695900020	071080000019	100850000010
020725000000	030695900090	071080000091	100850000090
020726100000	030699100000	071080000099	100860000010
020726900010	030699910000	071090000000	100860000090
020726900090	030699990010	071120000000	100890000010
020727100000	030699990090	071140000000	100890000090
020727900000	030711000000	071151000000	110100000012
020741000000	030712100000	071159000010	110100000019
020742000000	030712900000	071159000020	110100000020
020743000000	030719100000	071159000090	110220000000
020744100000	030719900000	071190200000	110290100000
020744900010	030721000000	071190300000	110290200000
020744900090	030722100000	071190900010	110290300000
020745100000	030722900000	071190900020	110290400000
020745900000	030729100000	071190900090	110290900000
020751000000	030729900000	071220100010	110311000000
020752000000	030731000000	071220100090	110313100000



Inciso arancelario	Inciso arancelario	Inciso arancelario	Inciso arancelario
020753000000	030732100000	071220900010	110313900000
020754100000	030732900000	071220900090	110319100000
020754900010	030739100000	071231000010	110319200000
020754900090	030739900000	071231000090	110319900000
020755100000	030742000010	071232000010	110320100000
020755900000	030742000090	071232000090	110320900000
020760100000	030743110000	071233000010	110412000000
020760200000	030743190010	071233000090	110419100000
020760300000	030743190090	071239000010	110419900000
020760410000	030743910000	071239000090	110422110000
020760490010	030743990010	071290100010	110422190000
020760490090	030743990090	071290100091	110422900000
020760510000	030749100000	071290100099	110423000010
020760590000	030749900010	071290200000	110423000090
020810000000	030749900090	071290900011	110429100000
020830000000	030751000000	071290900012	110429900000
020840000000	030752100000	071290900019	110430000000
020850000000	030752900000	071290900091	110510000000
020860000000	030759100000	071290900092	110520100000
020890100000	030759900000	071290900099	110520200000
020890900010	030760100000	071310100010	110610000000
020890900090	030760900000	071310100020	110620000011
020910100010	030771000020	071310100090	110620000019
020910100090	030771000090	071310900011	110620000020
020910200010	030772100010	071310900019	110620000090
020910200090	030772100090	071310900021	110630000010
020990000000	030772900010	071310900029	110630000020
021011000010	030772900090	071310900091	110630000090
021011000020	030779100000	071310900099	110710000000
021011000030	030779900000	071320000010	110720000010
021011000090	030781000000	071320000090	110720000020
021012000010	030782000000	071331100000	110811000000
021012000090	030783100000	071331900000	110812000000
021019000010	030783900000	071332000000	110813000000
021019000020	030784100000	071333100011	110814000000
021019000030	030784900000	071333100019	110819000010
021019000090	030787100000	071333100021	110819000021

Inciso arancelario	Inciso arancelario	Inciso arancelario	Inciso arancelario
02102000000	03078790000	071333100029	110819000029
02109100000	03078810000	071333200010	110820000000
02109210000	03078890000	071333200021	110900000000
02109290000	030791000010	071333200029	120110000000
02109300000	030791000090	071333300000	120190000000
02109910000	03079210000	071333400010	120230000000
02109920000	03079290000	071333400021	120241000000
02109930000	03079910000	071333400029	120242000000
02109990000	030799900010	071333900010	120300000000
03011100000	030799900090	071333900021	120400000010
030119000010	03081100000	071333900029	120400000090
030119000090	03081210000	071334000000	120510100000
03019110000	03081290000	071335000000	120510900000
03019190000	03081910000	071339100010	120590100000
03019210000	03081990000	071339100090	120590900000
03019290000	03082100000	071339200000	120600000010
03019310000	03082210000	071339900000	120600000090
03019320000	03082290000	071340000010	120710100000
03019390000	03082910000	071340000090	120710900000
03019400000	03082990000	071350000010	120721000000
03019500000	03083010000	071350000090	120729000000
03019910000	03083091000	071360000000	120730000010
03019991000	03083099000	071390000000	120730000090
03019999000	030890100020	071410000011	120740100010
03021100000	030890100090	071410000019	120740100090
03021300000	03089091000	071410000091	120740200010
03021400000	03089099000	071410000099	120740200090
03021900000	040110000011	071420000011	120750000010
03022100000	040110000019	071420000019	120750000090
03022200000	040110000091	071420000091	120760000010
03022300000	040110000092	071420000099	120760000090
03022400000	040110000099	071430100011	120770000010
03022900000	040120000010	071430100019	120770000090
03023100000	040120000020	071430100091	120791000010
03023200000	040120000030	071430100099	120791000090
03023300000	040120000090	071430200011	120799000010
03023400000	040140000011	071430200019	120799000090

Inciso arancelario	Inciso arancelario	Inciso arancelario	Inciso arancelario
030235000000	040140000019	071430200091	120810000000
030236000000	040140000091	071430200099	120890000000
030239000000	040140000099	071430900011	120910000000
030241000000	040150000011	071430900019	120921000000
030242000000	040150000019	071430900091	120922000000
030243000000	040150000091	071430900099	120923000000
030244000000	040150000099	071440100011	120924000000
030245000000	040210000011	071440100019	120925000000
030246000000	040210000012	071440100091	120929100000
030247000000	040210000013	071440100099	120929200000
030249000000	040210000014	071440900010	120929900000
030251000000	040210000019	071440900090	120930100000
030252000000	040210000020	071450100011	120930900000
030253000000	040210000091	071450100019	120991000000
030254000000	040210000092	071450100091	120999000010
030255000000	040210000093	071450100099	120999000020
030256000000	040210000094	071450900011	120999000030
030259000000	040210000099	071450900019	120999000090
030271000000	040221110011	071450900091	121010000000
030272000010	040221110012	071450900099	121020000000
030272000090	040221110013	071490000011	121120100010
030273000000	040221110014	071490000019	121120100090
030274000000	040221110019	071490000091	121120200010
030279000000	040221120010	071490000099	121120200090
030281000010	040221120020	080111000010	121130100000
030281000020	040221120030	080111000090	121130200000
030281000030	040221120040	080112000000	121140100000
030281000040	040221120090	080119000000	121140200000
030281000090	040221210010	080121000010	121150100000
030282000000	040221210020	080121000020	121150200000
030283000000	040221210030	080122000010	121190110010
030284000000	040221210040	080122000020	121190110090
030285000000	040221210090	080131000010	121190120010
030289100000	040221220010	080131000020	121190120090
030289200000	040221220020	080132000010	121190210010
030289300000	040221220030	080132000020	121190210090
030289400000	040221220040	080211000010	121190220010

Inciso arancelario	Inciso arancelario	Inciso arancelario	Inciso arancelario
030289500000	040221220050	080211000020	121190220090
030289600000	040221220090	080212000010	121190910011
030289700000	040229000010	080212000020	121190910019
030289900010	040229000020	080221000010	121190910021
030289900020	040229000030	080221000020	121190910029
030289900090	040229000040	080222000010	121190910031
030291000000	040229000090	080222000020	121190910032
030292000010	040291100000	080231000010	121190910039
030292000020	040291200010	080231000020	121190910091
030292000030	040291200090	080232000010	121190910092
030292000040	040291900010	080232000020	121190910093
030292000090	040291900020	080241000010	121190910099
030299100010	040291900090	080241000020	121190921011
030299100090	040299100000	080242000010	121190921019
030299200010	040299900010	080242000020	121190921021
030299200090	040299900020	080251000010	121190921029
030299900010	040299900090	080251000020	121190921031
030299900090	040310100010	080252000010	121190921032
030311000000	040310100020	080252000020	121190921039
030312000000	040310100090	080261000011	121190921091
030313000000	040310900010	080261000019	121190921092
030314000000	040310900090	080261000020	121190921093
030319000000	040390100010	080262000011	121190921099
030323000000	040390100090	080262000019	121190929000
030324000010	040390900011	080262000020	121221000000
030324000090	040390900019	080270000010	121229000000
030325000000	040390900021	080270000020	121291000000
030326000000	040390900022	080280000010	121292100000
030329000000	040390900029	080280000020	121292900000
030331000000	040390900031	080290000010	121293000011
030332000000	040390900039	080290000020	121293000019
030333000000	040390900041	080310000010	121293000091
030334000000	040390900049	080310000020	121293000099
030339000000	040390900091	080390110000	121294000000
030341000000	040390900099	080390120000	121299300000
030342000000	040410000000	080390900011	121299900011
030343000000	040490000010	080390900012	121299900019

<b>Inciso arancelario</b>	<b>Inciso arancelario</b>	<b>Inciso arancelario</b>	<b>Inciso arancelario</b>
030344000000	040490000090	080390900019	121299900090
030345000000	040510000010	080390900020	121300000010
030346000000	040510000030	080410000010	121300000090
030349000000	040510000090	080410000020	121410000000
030351000000	040520000010	080420000010	121490000000
030353000000	040520000030	080420000020	130120000000
030354000000	040520000090	080430000011	130190100000
030355000000	040590100000	080430000019	130190900000
030356000000	040590900010	080430000020	130211000000
030357000000	040590900090	080440000010	130212000000
030359000000	040610100011	080440000020	130213000000
030363000000	040610100019	080450100010	130214000000
030364000000	040610100021	080450100020	130219100000
030365000000	040610100029	080450200011	130219200000
030366000000	040610100091	080450200012	130219300000
030367000000	040610100099	080450200021	130219900000
030368000000	040610900011	080450200022	130220000000
030369000010	040610900019	080510000011	130231000000
030369000090	040610900021	080510000019	130232000000
030381000010	040610900029	080510000020	130239000010
030381000020	040610900091	080521000010	130239000020
030381000030	040610900099	080521000020	130239000090
030381000040	040620100000	080522000010	140110000000
030381000090	040620200010	080522000090	140120000000
030382000000	040620200090	080529000010	140190100000
030383000000	040620900011	080529000090	140190200000
030384000000	040620900019	080540000010	140190900000
030389000010	040620900021	080540000020	140420000000
030389000020	040620900029	080550000011	140490100000
030389000090	040620900091	080550000019	140490200000
030391000000	040620900099	080550000020	140490310000
030392000010	040630000010	080590000011	140490390000
030392000020	040630000020	080590000019	140490900010
030392000030	040630000030	080590000020	140490900020
030392000040	040630000090	080610000000	140490900030
030392000090	040640000000	080620000000	140490900040
030399100010	040690200010	080711000000	140490900050
030399100090	040690200020	080719000000	140490900090

# JUSTICIA Y PAZ

## JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

### CIRCULAR ADMINISTRATIVA DGL-0006-2020

**De:** Luis Gustavo Álvarez Ramírez  
**SubDirector General**

**Para:**

Sr. Mauricio Soley Pérez  
Director Bienes Muebles

Sr. Jorge Enrique Alvarado Valverde  
Subdirector Registral  
Sr. Marlon Aguilar Chaves  
Subdirector Catastral  
Registro Inmobiliario

Sra. Yolanda Víquez Alvarado  
Directora Personas Jurídicas a.i.

Sra. Kattia Salazar Villalobos  
Directora de Servicios

Sr. Cristian Mena Chinchilla  
Subdirector Propiedad Industrial

Roger Araya Fonseca  
Director Dirección de Informática  
a.i.

Georgina Paniagua Ramírez  
Directora Dirección Administrativa  
a.i.

Marta Aguilar Varela  
Directora a.i. Instituto Geográfico  
Nacional

Vanessa Cohen Jiménez  
Directora Derechos de Autor y  
Derechos Conexos

María Mayela Naranjo Monge  
Auditora

Usuarios - Público en general

**Asunto:** Ajuste temporal del horario de prestación de servicios del Registro Nacional y en consecuencia del horario de trabajo de las personas funcionarias como parte de las medidas de mitigación adicionales debido a la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19).

**Fecha:** **26 de marzo de 2020**

El Registro Nacional a través de las instancias competentes, desde la activación de los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de COVID-19, ha estado atento al cumplimiento de las disposiciones y lineamientos administrativos dictados por el Poder Ejecutivo, en aras de resguardar como bienes jurídicos superiores del ser humano, la vida y la salud.

Con el objetivo de concretar la ejecución de la Directriz 077-S-MTSS-MIDEPLAN de 25 de marzo de 2020, dirigida a la Administración Pública Central sobre el funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por COVID-19, mediante la cual se instruye la implementación de un plan de servicio básico para garantizar la continuidad de las tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional, requiriendo para ello la asistencia máxima del 20% del total de la planilla; disposición complementaria a los lineamientos de alerta sanitaria que se han emitido por las autoridades desde el pasado 9 de marzo, se identificó como una de las acciones estratégicas vinculadas a la adecuación de los procesos y actividades relacionados con la atención de usuarios externos, en función de la capacidad real luego de la reducción del personal presencial en la Institución requerida (80%), el ajuste temporal del horario de prestación de servicios de la Institución y en consecuencia del horario de trabajo de las personas funcionarias.

Bajo esa consideración y en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 6 inciso 6) de la Ley de Creación del Registro Nacional N° 5695 y 17 del Reglamento Autónomo de Servicio del Registro Nacional, Decreto Ejecutivo N° 38400-JP en relación con lo estipulado en los numerales 266 de la Ley General de la Administración Pública; 18 del citado Reglamento Autónomo de Servicio; 13 y 14 de la Negociación Colectiva de los Trabajadores del Registro Nacional; **se determina como horario temporal para la prestación de servicios de la Institución de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.**

Dentro de esta jornada las personas funcionarias tendrán un lapso de 45 minutos para el almuerzo, los cuales deben tomar entre las 12 medio día y la 1:00 p.m., y 15 minutos en la mañana o la tarde, previa coordinación con la jefatura siempre y cuando se asegure la prestación del servicio.

La vigencia de esta disposición quedará sujeta al levantamiento del estado de alerta nacional.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Luis Gustavo Álvarez Ramírez, SubDirector General.—1 vez.—O. C. N° OC20-0006.—  
Solicitud N° 192166.—( IN2020449498 ).